

## **LAS COOPERATIVAS ¿EN RÉGIMEN CONCURSAL? CASO VENEZOLANO**

*Elianne Estecche de Fernández\**

Recibido: 12/06/2013 Revisado: 12/09/2013 Aceptado: 09/10/2013

### **RESUMEN**

En el Derecho venezolano las cooperativas se encuentran excluidas del régimen concursal, por cuanto su aplicación es únicamente a sujetos calificados como comerciantes. Aunque en sus orígenes tenían naturaleza societaria, fueron excluidas debido a que su objeto no implicaba la ejecución de uno o más actos de comercio (sociedad mercantil), sino de actos cooperativos, por lo cual no eran calificadas como comerciantes; y siguieron excluidas por la misma razón cuando el legislador a partir de 1966 las calificó como asociaciones. Sin embargo, siendo que la

---

\* Abogada. Especialista en Derecho Mercantil mención "Sociedades", Universidad de Los Andes-Venezuela. Diploma de Estudios Avanzados en Derecho Mercantil, Universidad de La Rioja-España. Doctora en Derecho, Sobresaliente Cum Laude, Universidad de La Rioja-España. Profesora Titular de Pregrado y Postgrado en Derecho Mercantil de la Universidad de Los Andes-Venezuela. Jefe de Cátedra (Mercantil I y II). Investigadora Activa del Programa de Estimulo a la Innovación e Investigación. Miembro de la Comisión Humanística del CDCHTA-ULA.  
Agradecimiento al Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico, Tecnológico y de las Artes de la Universidad de Los Andes (CDCHTA), por financiar esta investigación a través del proyecto Código D-417-11-09-B.

tendencia actual persigue la aplicación del régimen concursal, tanto a personas físicas como jurídicas, incluidas las cooperativas dentro de este último calificativo, pudiera pensarse en la posibilidad no solo de declararlas en quiebra, sino de incorporarlas a un procedimiento de recuperación empresarial, en función del principio de conservación de la empresa, buscando someter en un único Sistema concursal a todos los actores económicos. De ahí que sea necesario reformar la normativa venezolana.

**Palabras clave:** Cooperativas, sociedades, asociaciones, régimen jurídico.

## **THE COOPERATIVES IN REGIME CONCURSAL? VENEZUELAN CASE**

### **ABSTRACT**

In the Venezuelan Right the cooperatives are excluded from the concursal regime, inasmuch as this regime is of unique application to subjects described like retailers. Although in its origins they had societaria nature, they were excluded because its object did not imply the execution of one or more transactions commercial (mercantile society), but from cooperative acts, were thus not described like retailers; and they followed excluded for the same reason when the legislator from 1966 described them like associations. Nevertheless, being which the present tendency persecutes the application of the concursal regime, as much to physical people as legal, including the cooperatives within this last qualifying one, it could think about the possibility not only of declaring them in bankruptcy, but of incorporating them to a procedure of enterprise recovery, based on the principle of conservation of the company, looking for to put under in an only concursal System all the economic actors. For that reason it is necessary to reform the Venezuelan norm.

**Key words:** Cooperatives, societies, associations, legal regime.

## INTRODUCCIÓN

### **PRIMERA PARTE: Sistema Concursal venezolano**

Comenzar una descripción del Sistema Concursal venezolano implica remontarnos en cierta forma a los orígenes de la institución, en cuanto aún conserva ese espíritu propio de la Edad Media que visualiza al comercio y a los comerciantes como pecados capitales, y en consecuencia, al proceso concursal como “la ejecución coactiva y colectiva del patrimonio del deudor, prenda común de los acreedores” (Morles, 2013) buscando únicamente su liquidación.

La normativa se encuentra contenida en el Código de comercio, con lo cual estamos en presencia de una regulación del siglo XIX, con escasas modificaciones. El primer Código de Comercio Venezolano data de 1862, el cual regulaba la institución de la quiebra (quiebra por alzamiento) bajo una orientación propia del Código de Comercio Francés de 1807 producto de la Ordenanza de Luis XIV. La primera modificación ocurre en 1873, sin afectar la materia concursal, siendo posteriormente reformado en 1904 e introduciendo la normativa sobre el estado de atraso o beneficio de liquidación amigable. Las posteriores reformas, 1919, 1938, 1942, 1945 y 1955 para nada modificaron la institución, con lo cual únicamente fue regulada en 1862 con una reforma sustancial en 1904. Bajo estas consideraciones, el Código de Comercio regula únicamente dos procedimientos concursales: el atraso y la quiebra.

Existen otros procedimientos concursales de aplicación a las instituciones del sector bancario, las cuales disponen de un procedimiento de intervención administrativa, que las excluye del procedimiento de atraso y quiebra, según lo dispone el artículo 243 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario publicada en Gaceta Oficial N° 39627 del 02 de marzo de 2011, señalando:

“Las instituciones del sector bancario, están excluidas del beneficio de atraso y del procedimiento de quiebra establecido en

la Ley que regula la materia mercantil, y se rigen por el régimen especial de intervención, rehabilitación y liquidación previsto en esta Ley. Ocurrida la intervención o la liquidación, de las instituciones del sector bancario y las empresas relacionadas, si las hubiere, podrán ser sometidas al mismo régimen especial de intervención o liquidación antes indicado”.

Igualmente las empresas que se dedican a la actividad aseguradora están sometidas a intervención, proceso concursal administrativo sustitutivo del beneficio de atraso y de la quiebra (Morles, 2013) de acuerdo con el artículo 108 de la Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en Gaceta Oficial N° 39481 del 5 de agosto de 2010:

“Durante la liquidación, no podrá otorgarse el beneficio de atraso, ni producirse la declaratoria judicial de quiebra de una empresa de seguros, de reaseguro o de medicina prepagada. En caso de problemas graves de liquidez o de cesación de pagos, procederá la intervención o el proceso de liquidación administrativa, conforme a lo establecido en esta Ley”.

De la misma forma la Ley de Mercado de Valores, en su artículo 21, establece un régimen de intervención y liquidación para los sujetos sometidos a dicha normativa, excluyéndolos expresamente del beneficio de atraso y quiebra, según Gaceta Oficial N° 39546 del 5 de noviembre de 2010, al mencionar:

“Sin perjuicio de las medidas preventivas que pueda ordenar la Superintendencia Nacional de Valores, ésta podrá acordar la intervención o liquidación de los sujetos señalados en el artículo 19 de la presente Ley y de todos aquellos que la Superintendencia Nacional de Valores califique como relacionados a éstas, así como de sus empresas dominantes o dominadas, todos los cuales están expresamente excluidos de los beneficios de atraso y quiebra...”.

Inicialmente se manifestó una posible incompatibilidad entre ambas regulaciones, Código de comercio y leyes especiales, sin embargo, en aquella oportunidad la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia), sentenció a favor de la especialidad del procedimiento de liquidación administrativa (Adrian, 2012).

Si bien es cierto las crisis económicas han obligado a separarse de la generalidad de la ley para entrar a regular la individualidad de la crisis (Morles, 2013), y de alguna manera el legislador trató de evitar la directa intervención y liquidación estableciendo medidas administrativas previas, incorporando en cierta forma las nuevas tendencias hacia la conservación de la empresa, lo cual implica un paso adelante en la normativa prevista en el Código de comercio, sin embargo, no se ofrece unidad del sistema, sino una normativa casuística, en cuyo caso, ni siquiera los sistemas de liquidación administrativa resultan homogéneos, más bien presentan numerosas lagunas y contradicciones entre ellos (Adrian, 2012).

En todo caso, volviendo al régimen ordinario, la institución muestra un perfil liquidatorio frente a la crisis patrimonial mediante el apoderamiento de los bienes del deudor, su realización y la satisfacción de los acreedores en igualdad de condiciones (*par conditio creditorum*). El interés tutelado pareciera ser exclusivo de los acreedores, reconociendo únicamente dos clases: quirografarios y privilegiados. Por lo cual, la quiebra es vista como un procedimiento de protección a la función anormal del crédito, sancionatorio, de ejecución y liquidación del patrimonio del deudor, teniendo como característica esencial: la calidad comercial del deudor y la insolvencia materializada y exteriorizada por la cesación de pagos, elementos propios del sistema francés del tiempo de la primera codificación, estableciendo la diferenciación del sujeto pasivo en el Derecho concursal como nota exclusiva del presupuesto jurídico subjetivo, quedando excluidos del Sistema Concursal venezolano las entidades público territoriales, las asociaciones, sociedades civiles y todas aquellas que no ostenten la cualidad de comerciantes.

El Derecho venezolano no ha adoptado los cambios incorporados por otras legislaciones a partir de la segunda mitad del siglo XX, tomando en consideración la reforma italiana de 1942, que puso de relieve la conveniencia de la preservación de la empresa por su significado económico y social. Y mucho menos las reformas ocurridas en el siglo XXI. Más bien destaca la ausencia de disposiciones que regulen la crisis (insolvencia) como origen de los procesos concursales; la indiferenciación del sujeto pasivo, a modo de unificar procedimientos;

incluso la posibilidad de abandonar en ciertos casos la regla par conditio creditorum; o en función de su viabilidad, contar con sistemas que permitan el mantenimiento de las empresas en el mercado ya sea en manos de terceros o de los propios trabajadores (cooperativas laborales), reestructurándolas o reorganizándolas; o la implementación de mecanismos de alerta temprana capaces de evitar la insolvencia misma. Ni siquiera se habla de la quiebra transfronteriza.

## **SEGUNDA PARTE: Régimen jurídico de las cooperativas**

Las cooperativas, siendo una institución regulada por todos los sistemas legislativos, no responde a una unidad de criterios en cuanto a su calificativo legal, su régimen jurídico, y en consecuencia tomando en cuenta al régimen concursal específicamente, en algunos casos entran como sujetos pasivos del mismo y en otros son excluidas como se reseñó para el caso venezolano. Por tal motivo, esta segunda parte tiene como principal objetivo mostrar la situación tomando como referencia en primer lugar al Derecho venezolano naturalmente, el cual configura el eje del desarrollo, para luego abordar al Derecho Latinoamericano con especial mención a los países del Mercosur, así como la Unión Europea y algunos organismos internacionales que se han manifestado sobre la regulación de las cooperativas a modo de dictámenes y recomendaciones producto de sus respectivas asambleas y reuniones.

### **Derecho venezolano**

En el Derecho venezolano las cooperativas son reguladas por la Ley de Asociaciones Cooperativas publicada en Gaceta Oficial N° 37285 del 18 de septiembre de 2001, definidas en el artículo 2°, como “asociaciones abiertas y flexibles, de hecho y derecho cooperativo, de la Economía Social y Participativa, autónomas, de personas que se unen mediante un proceso y acuerdo voluntario, para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, para generar bienestar integral, colectivo y personal, por medio de procesos y *empresas de propiedad colectiva*, gestionadas y controladas democráticamente”, señalando nuevamente en el artículo 43 que “*las asociaciones cooperativas son empresas de propiedad colectiva*,

de carácter comunitario, que buscan el bienestar integral personal y colectivo”; delimitando así su naturaleza jurídica.

Sin embargo, aún cuando el calificativo legal es de asociaciones que actúan como empresas de propiedad colectiva, resultaría beneficioso y casi necesario y obligatorio, para el desarrollo adecuado de la institución, la exclusión del calificativo asociación, en tanto, las cooperativas, difieren sensiblemente de las asociaciones conforme a los principios y valores cooperativos, basados en la solidaridad y ayuda mutua. Actualmente no hay dudas sobre la existencia de un Derecho social, en donde el Derecho cooperativo es una de las ramas o manifestaciones más típicas (Dalyg, 1967), de naturaleza netamente social o colectiva. Además, el propio legislador a pesar del calificativo de asociaciones por una parte las considera “empresas”, y por otra las ubica en el Derecho cooperativo; originando al mismo tiempo mayores dudas cuando las somete a un régimen especial como si de asociaciones de Derecho público se tratase, a pesar del expreso carácter de empresas de propiedad colectiva, de carácter comunitario que buscan el bienestar integral, personal y colectivo.

Lo correcto es entender que las cooperativas como colectividades de Derecho social, deben distinguirse de las asociaciones o sociedades de Derecho privado, como las de Derecho público, por ser el tipo de colectividad de Derecho social por antonomasia (Dalyg, 1967). La calificación como Sociedad o Asociación no es simplemente cuestión de terminología, significa el sometimiento de la institución a un régimen diferente dentro del ordenamiento jurídico que las aleja del suyo propio que no es otro que el del Derecho cooperativo (Estecche, 2011).

Incluso esta concepción fue reconocida por la Segunda Asamblea Continental de la Organización de las Cooperativas de América, realizada en 1967 en Viña del Mar, al declarar: “...el Derecho cooperativo es parte integrante del Derecho Social y se distingue del Público y del Privado en que éstos rigen al hombre en cuanto ser individual, mientras que aquel lo contempla en sus manifestaciones gremiales” (Torres, 1969).

Por otra parte, resulta cuestionable la remisión efectuada por el legislador a las normas de Derecho común considerando en primer

lugar, la especialidad de este tipo asociativo; y en segundo lugar, por estar constituidas por personas que tienen un interés común, fundamentalmente de carácter económico y la formación de un patrimonio separado, serían sensibles al régimen societario. No hay que olvidar que de acuerdo con el artículo 1649 del Código civil venezolano, “el contrato de sociedad es aquel por el cual dos o más personas convienen en contribuir, cada una con la propiedad o el uso de las cosas, o con su propia industria, a la realización de un fin económico común”. Además, el propio legislador permite a las cooperativas el desarrollo de cualquier tipo de actividad económica, como expresamente está consagrado en la Constitución, en el artículo 118, pudiendo ser de carácter financiero, social, participativo, de seguros y reaseguros, de ahorro y préstamo de vivienda, de producción, de distribución de alimentos, educativas, de atención a la salud, de seguridad social.

Otro punto importante a destacar es la normativa que regula a las cooperativas ante el incumplimiento de sus deudas, ante una situación de crisis o desequilibrio económico, en tanto excluidas del régimen concursal venezolano al no ser calificadas como comerciantes, deben seguir un régimen especial de intervención administrativa previsto en la propia Ley Especial de Asociaciones Cooperativas en el artículo 88 y siguientes, al establecer:

La intervención es un procedimiento que tiene como objeto regularizar el funcionamiento de una cooperativa cuando la existencia de ella corra riesgo grave e inminente.

Cuando la Superintendencia Nacional de Cooperativas, realice una investigación de oficio o a instancia de partes y determine riesgo grave e inminente para la existencia de una cooperativa, deberá:

1. Elaborar un informe que evidencie que la cooperativa, por sí sola, no puede continuar realizando operaciones de carácter económico.
2. Analizar con el Consejo Cooperativo y con el organismo de integración de la cooperativa, si lo hubiere, el informe elaborado y la procedencia de la medida.

Por otra parte, a modo de procedimiento de atraso -en cuanto se requiere la necesidad de retardar o aplazar la cancelación de sus

compromisos, así como la solicitud de la propia cooperativa-, se prevé un régimen excepcional, estableciendo en el artículo 74:

Las cooperativas que por falta de medios de pago, se vean en la necesidad de retardar o aplazar la cancelación de sus compromisos, podrán solicitar al tribunal competente que establezca el régimen excepcional con el objeto de poder establecer los acuerdos con los acreedores, trabajadores y terceros interesados que permita recuperar el normal desenvolvimiento de la cooperativa. El tribunal, una vez comprobada la veracidad de los hechos planteados, declarará el régimen excepcional de conformidad con las normas previstas en esta Ley designará el coordinador o equipo de coordinación del régimen excepcional quien ejercerá sus funciones con las instancias propias de la cooperativa.

Los asociados no podrán desafiliarse, ni la cooperativa podrá ser objeto de acciones judiciales ni embargada desde el momento que presente la solicitud y mientras dure el período del régimen excepcional.

No cabe duda que la normativa presenta un híbrido que en nada beneficia a la claridad en la regulación. Además considerando que la última reforma se efectuó en el 2001, no se justifica la inclusión de una figura semejante a la contenida en el régimen vigente del Código de comercio, ampliamente criticado desde el mismo momento en que incorporó la institución del atraso en la reforma de 1904.

Ahora bien, veamos que ocurre con las cooperativas en otras legislaciones visualizando su situación, en lo que se refiere al calificativo legal que determina y fija límites en relación a la naturaleza jurídica otorgada por los diferentes legisladores, así como el régimen al cual están sometidas según sus respectivas normas, en caso de aplicación supletoria de otras normas y de desequilibrio patrimonial, disolución o liquidación, en tanto están sometidas o excluidas de los correspondientes regímenes concursales.

## **Derecho Latinoamericano**

La referencia al Derecho Latinoamericano va dirigida a la armonización e integración del Derecho cooperativo. En este sentido,

la Organización de las Cooperativas de América (OCA) ha trabajado desde 1987 en la elaboración de un Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América Latina. Dicho proyecto tenía como objetivo servir de orientación para actualizar las respectivas leyes que regían la materia. El mismo fue aprobado en la asamblea de la organización realizada en Bogotá en noviembre de 1988 y fue utilizado para las reformas de algunas de las legislaciones latinoamericanas.

Sin embargo, en octubre de 2001 en Seúl se reunió la Asamblea General de la Alianza Cooperativa para las Américas, resolviendo la creación de un nuevo documento, una nueva Ley Marco para las Cooperativas de América Latina, asumiendo la actualización de la anterior luego de transcurridos veinte años, el cual fue sometido al Consejo Consultivo de la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas en su reunión de Asunción, realizada en febrero del 2008, dándole aprobación formal en la reunión realizada en San José de Costa Rica en julio del 2008 ([www. aclamerica.coop/legislación-cooperativa](http://www.aclamerica.coop/legislación-cooperativa)). No pretendiendo ser una Ley Modelo, su propósito fue brindar orientación en la renovación de los lineamientos fundamentales de la legislación cooperativa. Se trata de una ley general referida a toda clase de cooperativas cualquiera sea su objeto, aun cuando contiene ciertas disposiciones específicas relativas a algunas de ellas.

En todo caso hay tres puntos fundamentales a destacar: el primero, es el referido al calificativo dado a las cooperativas, señalando en su artículo 3º: las cooperativas son *asociaciones de personas* que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes por medio de una *empresa* de propiedad conjunta democráticamente gestionada. Indicando además su carácter de *personas jurídicas privadas de interés social*.

El segundo, tiene como objeto indicar las fuentes y el orden de prelación en su aplicación, previendo en el artículo 6º, que las cooperativas se regirán por las disposiciones de la ley, sus normas reglamentarias y, en general, por el Derecho cooperativo y supletoriamente se regirán por el Derecho común en cuanto fuera compatible con su naturaleza. Definiendo al Derecho cooperativo como el conjunto de normas

especiales, jurisprudencia, doctrina y práctica basadas en los principios que determinan y regulan la actuación de las organizaciones cooperativas y los sujetos que en ellas participan (Estecche, 2012).

En cuanto al tercer punto a destacar del régimen cooperativo previsto en la Ley Marco, es el contenido en el artículo 86 relativo a las causales de disolución de las cooperativas, mencionando como causal, la *declaración en quiebra* de la cooperativa. Asumiendo que siendo calificadas como *asociaciones* en el artículo 3º, es posible declararlas en quiebra.

En 2012 la Comisión de Asuntos Económicos, Deuda Social y Desarrollo Regional del Parlamento Latinoamericano, presentó y aprobó el documento base de la Nueva Arquitectura Económica Financiera de América Latina y el Caribe, el cual incluye el Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas en América Latina, que busca actualizar y unificar las legislaciones existentes en materia de cooperativismo en la región, impulsando el desarrollo de la economía solidaria, armonizando las cooperativas en el continente en tanto sean llevadas a cada uno de los parlamentos nacionales de los 23 países miembros para su posible aprobación.

Esta ley fue promovida por los aportes y experiencias de los diputados argentinos y uruguayos, en el año internacional de las cooperativas decretado por las Naciones Unidas (2012). El objetivo fue dotar a las cooperativas y al sector en general de un marco jurídico para su organización, funcionamiento y regulación, que pudiera ser adecuado a las características de cada ordenamiento jurídico nacional ([www.elmundo.com.ve/firmas/blagdimir-labrador/economia](http://www.elmundo.com.ve/firmas/blagdimir-labrador/economia) en el parlantino).

El Proyecto de Ley Marco para el Cooperativismo Latinoamericano, fue valorado como trascendente en la II Cumbre Cooperativa de las Américas celebrada en Panamá, en el mismo año, recomendando “Apoyar los esfuerzos de los movimientos cooperativos locales para la aprobación de leyes y normativas cooperativas en los Congresos de cada país, teniendo en cuenta el Proyecto de Ley Marco”. ([www.centrocultural.coop/blogs/cooperativismo/mpcontent/uploads/2012/06/](http://www.centrocultural.coop/blogs/cooperativismo/mpcontent/uploads/2012/06/)). Como puede

observarse existe todo un movimiento orientador hacia la armonización de las respectivas normativas cooperativistas, no obstante, viendo ese interés, es preciso hacer referencia a la legislación en particular.

Comenzando por *Colombia*, y siguiendo con los tres puntos fundamentales a los que se hizo referencia anteriormente, tenemos que la Ley N° 79/88 del 23 de diciembre de 1988 por la que se actualiza la legislación cooperativa, en su artículo 3° menciona: “Es acuerdo cooperativo el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro. Toda actividad económica, social o cultural puede organizarse con base en el acuerdo cooperativo”. Y a continuación en el artículo 4° indica: “es cooperativa la *empresa asociativa sin ánimo de lucro*, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa y creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”. Con lo cual, la legislación colombiana califica a las cooperativas como empresa asociativa sin ánimo de lucro.

En cuanto al régimen jurídico supletorio de las cooperativas en Colombia, el artículo 158 menciona la aplicación de los *principios cooperativos* y en último término se recurrirá a las disposiciones generales sobre *asociaciones, fundaciones y sociedades*. Constituyendo un régimen supletorio singular, en cuanto se encuentra previsto únicamente en la legislación colombiana.

Por su parte, el artículo 107, en el ordinal 5° establece: la cooperativa deberá disolverse *por haberse iniciado contra ella concurso de acreedores*. En consecuencia, las cooperativas en el Derecho colombiano se encuentran sometidas al régimen concursal.

En relación a *Perú*, la Ley General de Cooperativas del 14 de diciembre de 1990, por Decreto Supremo N° 074-90-TR, en su artículo 3° hace referencia a que “toda *organización cooperativa* debe constituirse sin

---

propósito de lucro, y procurará mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros el servicio inmediato de éstos y el mediato de la comunidad”, recibiendo así el calificativo de organización cooperativa.

Para la aplicación de normas supletorias, el artículo 116 de la ley antes citada remite en primer lugar a los *principios cooperativos* y luego al *Derecho común*.

En cuanto al régimen concursal, el artículo 53 en su ordinal 6° señala, la cooperativa se disolverá necesariamente *por quiebra o liquidación extrajudicial*. Por tal motivo igualmente las cooperativas en la legislación peruana están incorporadas al régimen concursal.

Para *Ecuador*, la Ley de Cooperativas, Registro oficial N° 400 del 29 de agosto de 2001, reformada en 2004, aún cuando únicamente modificó el contenido de un artículo, en su artículo 1° establece: son cooperativas las *sociedades de derecho privado*, formadas por personas que, sin perseguir finalidades de lucro, tienen por objeto planificar y realizar actividades de interés colectivo, a través de una empresa manejada en común y formada con la aportación de sus miembros.

En el caso de Ecuador, son de aplicación supletoria los *principios universales del cooperativismo*, no remitiendo al Derecho societario, aun cuando las cooperativas son calificadas como sociedades de Derecho privado, y tampoco a las normas del Derecho común.

En cuanto a la Disolución y Liquidación, el artículo 98 prevé en su ordinal 8°: Cualquier cooperativa podrá ser disuelta por acuerdo del Ministerio de Bienestar Social, previo informe de la Dirección Nacional de Cooperativas, si estuviere en *quiebra*.

En *Chile* las cooperativas fueron reguladas inicialmente por la Ley General de Cooperativas N° 502/1978 de 9 de noviembre, mediante Decreto Supremo N° 502. Modificada por la Ley N° 19.832 de fecha 4 de noviembre de 2002 (vigente desde el 4 de mayo 2003) y la Ley N° 5 del 17 de febrero de 2004, calificando a las cooperativas como *Asociaciones Cooperativas*, señalando en el artículo 1°:

“Para los fines de la presente ley son cooperativas las asociaciones que de conformidad con el principio de ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios y presentan las siguientes características fundamentales:

Los socios tienen iguales derechos y obligaciones, un solo voto por persona y su ingreso y retiro es voluntario.

Deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios, a prorrata de aquéllas.

Deben observar neutralidad política y religiosa, desarrollar actividades de educación cooperativa y procurar establecer entre ellas relaciones federativas e intercooperativas”.

Llama la atención la legislación chilena en torno a las normas de remisión, en virtud de prever de aplicación supletoria las disposiciones sobre *sociedades anónimas*, en el artículo 11, disponiendo, “serán aplicables a los actos de constitución o de modificación de las cooperativas que se constituyan en el futuro o que se hayan constituido con anterioridad a esta ley, además de las disposiciones específicas que ella contiene sobre saneamiento de vicios de nulidad, las disposiciones de la Ley N° 19.499. Para los efectos de dicha ley se entenderá por modificación de la cooperativa tanto la reforma de sus estatutos, como su fusión, división, transformación o disolución, debiendo aplicarse a su respecto los procedimientos y normas establecidos para las sociedades anónimas”.

(Ley N° 19499 del 11 de abril de 1997, sobre Saneamiento de Vicios de Nulidad de Sociedades: <http://www.leychile.cl/Navegar?>)

Por otra parte, el artículo 51, establece que las cooperativas podrán ser disueltas por *declaratoria de quiebra* de acuerdo con las normas generales.

En *Bolivia*, la Ley General de Sociedades Cooperativas del 13 de septiembre de 1958, las calificaba de sociedades, sin embargo, la nueva Ley General de Cooperativas N° 356-2013 del 10 de abril las califica como asociaciones, definiéndolas en el artículo 4° como una

*asociación sin fines de lucro*, de personas naturales y/o jurídicas que se asocian voluntariamente, constituyendo cooperativas, fundadas en el trabajo solidario y de cooperación, para satisfacer sus necesidades productivas y de servicios, con estructura y funcionamiento autónomo y democrático.

Debe destacarse de la normativa boliviana, el artículo 110, el cual somete a la cooperativa a un *procedimiento de intervención*, mencionando: La intervención es un procedimiento administrativo que tiene como objeto regularizar el funcionamiento de una Cooperativa, cuando se presenten las siguientes causales:

1. Evidencia de ingobernabilidad de la Cooperativa, agotadas las instancias internas del movimiento cooperativo, conforme a Decreto Supremo reglamentario.
2. Cuando la situación económico-financiera de la Cooperativa ponga en riesgo la continuidad de su funcionamiento.

Resulta importante mencionar la referencia al sometimiento de las cooperativas a un procedimiento de intervención, tomando en consideración que la reforma es del 2013, cuando la mayoría de las legislaciones vigentes se han apartado de esta tendencia.

## **Mercosur**

Junto a las legislaciones latinoamericanas citadas anteriormente, conviene hacer referencia de forma particular a la normativa del Mercosur, en cuanto respondiendo al mecanismo de integración, el 28 de abril de 2009, en Asunción, el parlamento aprobó por unanimidad un Proyecto de Estatuto de las Cooperativas del Mercosur, el cual fue elaborado por la comisión jurídica de la Reunión Especializada de Cooperativas del Mercosur.

El Estatuto responde al objetivo de posibilitar la existencia de cooperativas que cuenten con asociados en más de uno de los países que forman el Mercosur (cooperativas transfronterizas). No está concebido como un cuerpo autónomo de normas destinado a tener vigencia

independiente sino que se halla previsto para ser incorporado a cada una de las legislaciones nacionales sobre cooperativas de los Estados Partes. Por tanto, no conforma un conjunto de normas diferenciadas sino un grupo de disposiciones que habrá de integrarse como una suerte de capítulo especial dentro de cada ley nacional formando parte de ella. En este sentido, el Estatuto sólo contiene un reducido número de normas -las indispensables para caracterizar a las Cooperativas del Mercosur-. No se diferenciarán del resto de las cooperativas, sino por su denominación social (en la que debe incorporarse la expresión “Cooperativa del Mercosur”) y las normas que sus estatutos deben incluir para adecuarse a tal condición.

De tal suerte, no existirá sujeción a normativa comunitaria ni a un cuerpo diferenciado de normas sino que todo el régimen estará contenido en la misma ley nacional de cooperativas. En efecto, el Estatuto prescribe expresamente que las Cooperativas del Mercosur se regirán por las “disposiciones comunes que rigen a las cooperativas en cuanto a su constitución, registro, funcionamiento, supervisión, disolución y liquidación” con la única salvedad relativa a las adecuaciones “que en razón de su naturaleza resulten del presente capítulo y fueren pertinentes a su organización y funcionamiento”.(<http://www.cac2012.coop/wp-content/uploads/2012/19/>).

Bajo esta forma, en su artículo 1º, define a las cooperativas del MERCOSUR, como aquellas que admiten asociados domiciliados en el país y en otro u otros Estados Partes del MERCOSUR. Los asociados domiciliados en el país deben representar más del cincuenta por ciento del total de asociados y del capital social suscrito. Cuando dejen de contar con ese porcentaje durante un periodo superior a seis meses deberán comunicarlo a la autoridad encargada del Registro de Cooperativas y perderán la condición de Cooperativas del MERCOSUR.

Uruguay fue el primer país en adoptar el Estatuto, a través de la Ley N° 18723, publicada el 12 de enero de 2011, dando así el primer paso para la entrada en vigor del Estatuto. En el artículo 1º se señala: “Son cooperativas del Mercosur las que admiten asociados domiciliados en el país y en otros Estados partes del Mercosur...”. La

---

norma no determina una naturaleza de asociación ni de sociedad para las cooperativas, solo las denomina cooperativas, lo cual es acertado, sin embargo, llama profundamente la atención la redacción del artículo 2º, cuando menciona “todos los asociados independientemente de su domicilio tendrán los mismos derechos y obligaciones *societarias*...”. (<http://www.estudionotarialmachado.com>)

Ahora bien, citada la normativa comunitaria, conviene revisar la regulación particular de las cooperativas en tanto el régimen jurídico va a corresponderse con el propio de cada Estado miembro.

*Uruguay* en el artículo 4º de la Ley N° 18407 del 24 de octubre de 2008, del Sistema Cooperativo, califica a las cooperativas como “*Asociaciones autónomas de personas* que se unen voluntariamente sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente gestionada...”. Las normas anteriores las calificaban como sociedades de naturaleza comercial (Ley N° 10008 del 5 de abril de 1941, Ley N° 10761 del 15 de agosto de 1946).

En el artículo 3º, en cuanto al régimen y Derecho cooperativo, establece: “Las cooperativas se registrarán por las disposiciones de la presente ley y, en general, por el Derecho cooperativo. Supletoriamente se registrarán por las disposiciones de la *ley de sociedades comerciales* en lo no previsto y en cuanto sean compatibles. Derecho cooperativo es el conjunto de normas especiales, jurisprudencia, doctrina y prácticas basadas en los principios que determinan y regulan la actuación de las organizaciones cooperativas y los sujetos que en ellas participan”.

En este caso, es preciso llamar la atención sobre la remisión a las normas sobre sociedades comerciales, siendo calificadas como asociaciones. Entiéndase que como asociaciones es aplicable supletoriamente el régimen societario.

En relación al régimen concursal, el artículo 93 en el ordinal 5º, referido a las causas de disolución, señala: Las cooperativas se disolverán por: *declaración de liquidación en un proceso de liquidación concursal*.

*Paraguay* en la nueva normativa prevista en la Ley N° 348-94 sancionada en 1994, en su artículo 3° prescribe que la cooperativa es la *asociación voluntaria de personas*, que se asocian sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para organizar una empresa económica y social sin fines de lucro, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas.

Disponiendo además, en el artículo 7° en relación al régimen legal aplicable, que las cooperativas y demás entidades reguladas en dicha ley, se regirán por sus disposiciones y, en general, por el Derecho cooperativo. Subsidiariamente se les aplicarán las normas del *Derecho común* en cuanto fueran compatibles con su naturaleza.

Sobre las causas de disolución de las cooperativas, en el artículo 95 se menciona la *declaración en quiebra*. Por tanto no hay duda sobre la pertenencia al régimen concursal.

En el caso de *Brasil*, en la Ley Nacional de Cooperativas N° 5.764 del 16 de diciembre de 1971, las cooperativas reciben la denominación de *Sociedades de personas*, con forma y naturaleza jurídica propias, de naturaleza civil, *no sujetas a quiebra*, constituidas para prestar servicios a los asociados, de acuerdo con el artículo 5°.

La situación brasilera es digna de comentar en cuanto las cooperativas son calificadas como sociedades, sin embargo, no están sometidas a quiebra, sino a procedimiento de intervención. Lógicamente, no escapa al comentario referirnos al hecho de que la norma cooperativista data de 1971. En todo caso la liquidación de las cooperativas debe estar precedida de *procedimiento de intervención*, de acuerdo con el artículo 75.

La ley *argentina* N° 11388 sancionada en diciembre de 1926 estableció el régimen de las cooperativas. Hasta ese momento solo tres artículos del Código de comercio las regulaba. Luego fue reformada por la Ley de Cooperativas N° 20337 del 15 de mayo de 1973, la cual, en su artículo 2° menciona: “son *entidades* fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios...”, siendo la que se encuentra vigente.

Resulta conveniente advertir, en relación al régimen jurídico argentino, que la remisión establece la aplicación supletoria de las disposiciones del capítulo II, sección V, de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19550, referido a las *sociedades anónimas*.

Asimismo, en el artículo 86 ordinal 3° se establece que procede la disolución: *por declaración en quiebra*, agregando que la disolución quedará sin efecto si se celebrara avenimiento o concordato resolutorio.

## **Unión Europea**

Al igual que se hizo referencia a la normativa propia del Mercosur, merece la pena traer a colación lo dispuesto por la normativa comunitaria de la Unión Europea, en cuanto para facilitar el desarrollo de las actividades transfronterizas de las cooperativas, el 22 de julio de 2003 el Consejo aprobó el Reglamento (CE) N° 1435/2003 relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, vigente desde 2006.

Resulta importante la referencia en cuestión debido a la naturaleza jurídica societaria de las cooperativas en dicho estatuto, en cuanto el artículo 1° señala: “Podrán constituirse *sociedades cooperativas* en el territorio de la Comunidad en la forma de una sociedad cooperativa europea (denominada en lo sucesivo “SCE”) en las condiciones y con arreglo a las modalidades establecidas en el presente Reglamento”. La finalidad del Estatuto es la creación de una forma jurídica de alcance europeo para las cooperativas, que se base en principios comunes pero que tenga en cuenta sus características específicas, que les permita actuar fuera de sus fronteras nacionales, en todo o en parte del territorio de la Unión Europea.

El caso es que bajo el régimen comunitario, las cooperativas son calificadas como sociedades, razón por lo cual se afirma que con la aprobación de este estatuto se afianza el Derecho Societario Comunitario. (CRACOGNA, :<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/3/las-coop>). En este sentido, la sociedad cooperativa europea es una forma jurídica de sociedad que permite a varias personas ejercer en común ciertas actividades, con personalidad jurídica y con un

capital suscrito por los miembros, dividido en participaciones. Salvo que los estatutos de la sociedad dispongan otra cosa cuando se constituya, cada socio sólo responderá hasta el límite del capital que haya suscrito. Cuando los miembros de una sociedad cooperativa europea tengan una responsabilidad limitada, la denominación de dicha sociedad cooperativa deberá terminar con la mención “limitada”. (Estecche, 2012).

Por otra parte, el artículo 72 en lo referente a la disolución, liquidación, insolvencia, suspensión de pagos y procedimientos análogos, la sociedad cooperativa europea estará sometida a las disposiciones legales aplicables a las cooperativas constituidas con arreglo a la legislación del Estado miembro en el que tenga su domicilio social, incluidas las disposiciones relativas a la adopción de decisiones por la asamblea general.

Bajo estas condiciones, en España, -simplemente citada como ejemplo-, las cooperativas son sociedades y como tales, están sujetas a la ley de concursos, aún cuando independientemente del calificativo, -y conviene hacerlo notar-, igualmente lo estarían en virtud de la última modificación a su legislación concursal N° 22-2003 del 9 de julio, en cuanto incorporó la aplicabilidad del régimen siguiendo la tendencia moderna hacia la indiferenciación del sujeto pasivo, estableciendo en el artículo 1º, sobre el presupuesto subjetivo: La declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica. En consecuencia, unifica en un único procedimiento –concurso- todas las situaciones de insolvencia.

### **Alianza Cooperativa Internacional**

Ahora bien, aparte de lo mencionado hasta los momentos, con los correspondientes señalamientos particulares de algunas legislaciones, así como la normativa comunitaria y de integración, resulta fundamental citar la declaración sobre la Identidad Cooperativa aprobada en 1995 por la *Alianza Cooperativa Internacional* en su segunda asamblea, celebrada en Manchester, la cual define a la cooperativa como:

“...*organizaciones* voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo.

...Gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones.

Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda...”

## **Organización de las Naciones Unidas**

En diciembre de 2001 la *Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas* aprobó una resolución titulada “las cooperativas en el desarrollo social” recomendando a los Estados miembros a tomar en cuenta los lineamientos para la creación de un entorno favorable para el desarrollo de las cooperativas, así como a revisar las disposiciones legales y administrativas que regulan la actividad de las cooperativas, señalando además que en el seno de la Asamblea General y del Consejo económico y social los gobiernos han reconocido la importancia de las cooperativas como asociaciones y empresas, por medio de las cuales los ciudadanos pueden efectivamente mejorar sus condiciones de vida y contribuir al progreso económico, social, cultural y político de sus comunidades y naciones. (<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/3/las-cooperativas-y-su-...pdf>). No obstante, en su resolución A/RES/64/136 del 18 de diciembre de 2009 califica a las cooperativas como *empresas comerciales y sociales*. (<http://www.un.org/es/>)

## **Organización Internacional del Trabajo**

La *Organización Internacional del Trabajo* por su parte, en su 90° Conferencia General, celebrada el 3 de junio de 2002 en Ginebra, aprobó la “Recomendación sobre la promoción de las cooperativas” destacando en su recomendación 193 que el término cooperativa designa “una *asociación autónoma de personas* unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y

culturales en común a través de una empresa de propiedad conjunta, y de gestión democrática”.

A modo de resumen puede observarse por una parte, que las cooperativas son calificadas como asociaciones (simplemente, autónomas, sin fines de lucro, voluntarias); sociedades; cooperativas; empresa asociativa; entidades; incluso organizaciones. Y por otra, en relación al régimen concursal, tenemos que siendo calificadas como asociaciones o como sociedades, se encuentran sometidas a la quiebra o concurso (Chile, Ecuador, Uruguay, Paraguay); y en ocasiones, siendo sociedades no lo están (Brasil) o siendo asociaciones tampoco (Venezuela, Bolivia); y en otras siendo empresa asociativa (Colombia) si lo están, así como siendo simplemente entidades (Argentina) u organizaciones (Perú) también. Con lo cual en algunos casos se justifica o se excluyen de la aplicabilidad del régimen concursal por ser sociedades así como por ser asociaciones, previendo en otros casos un procedimiento especial de intervención administrativa (Bolivia, Brasil, Venezuela).

Y a pesar de someterlas en todos los casos al Derecho cooperativo, en algunos exclusivamente (Ecuador); en otros se remite a la aplicación supletoria del Derecho común (Venezuela, Perú y Paraguay); en otros a la Ley de Sociedades Comerciales (Uruguay); y en otros a la legislación sobre Sociedades Anónimas (Chile y Argentina); pero para el caso de la legislación colombiana la remisión no solo incluye a los principios cooperativos sino que menciona en último término la remisión a las disposiciones sobre asociaciones, fundaciones y sociedades.

Visto lo anterior, el régimen al cual están sometidas las cooperativas resulta tan variado que prácticamente no se logra unificar criterios, al contrario cada normativa es particularmente especial respecto a otra. Esta claro que la referencia va dirigida únicamente a la posibilidad de aplicar o no el régimen concursal, sin embargo, siendo que tampoco hay uniformidad, corresponde ahora analizar el Sistema concursal o calificado recientemente como el Derecho de la insolvencia o crisis en las nuevas legislaciones, en tanto, en cierta forma explica la razón de la variedad en la regulación de las cooperativas con respecto a la aplicabilidad o no de dicho régimen.

---

### **TERCERA PARTE: Régimen de insolvencia en las nuevas legislaciones. Su aplicabilidad a las cooperativas**

En primer lugar, debemos definir lo que hoy día reconocen la mayoría de las legislaciones como insolvencia, o estado de insolvencia, partiendo de su concepción en el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, afirmando: “(...) falta de solvencia, incapacidad de pagar una deuda” (<http://www.rae.es>). La doctrina la define como el desequilibrio patrimonial entre el activo realizable y el pasivo exigible. En otras palabras, se reconoce como la situación fáctica real en que el deudor no se encuentra en condiciones de pagar sus deudas y sus bienes no son suficientes para solventar el pasivo. Sin embargo, siendo que la insolvencia da lugar a diversos procedimientos: quiebra, concurso, acuerdos preventivos judicial o extrajudicial, salvataje, reorganización, reestructuración, etc., aplicable a toda persona física o jurídica, incluso sin excluir a las personas de Derecho público, el término crisis se corresponde más con la realidad actual permitiendo englobar de forma amplia la diversidad de situaciones en las que puede encontrarse el patrimonio. No obstante, la mayoría de las legislaciones adoptan la regulación como régimen de insolvencia (Wilches, [http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C\\_Juridicas/pub\\_rev/documents/07VelLey1116\\_002.pdf](http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Juridicas/pub_rev/documents/07VelLey1116_002.pdf)).

En segundo lugar, hay que asumir que en todo régimen de insolvencia, el fin primordial es sanear la empresa, mantener su actividad y los puestos de trabajo liquidando el pasivo. La finalidad del concurso es la conservación del conjunto patrimonial del deudor, incorporando incluso sistemas preventivos o de alerta temprana, destacando los convenios extrajudiciales, la desjudicialización de los concursos, entre otros.

Como menciona Bautista (2013), “lo que interesa al legislador actual y al Estado, como garante de la estabilidad económica, es lograr adaptar la nueva legislación concursal a los tiempos que corren, sustituyendo todo aquello que implique liquidación del patrimonio de una empresa que se encuentre en crisis patrimonial por otros modelos

concursoales que logren mantenerla vigente como centro de producción”. La empresa se convierte en protagonista, separándola de la actividad del empresario o propietario, llegando a permitirse la continuidad de la misma y no del empresario, dando la posibilidad a terceros, incluso a los mismos trabajadores de mantener su explotación a través de las nuevas cooperativas laborales.

Bajo estos aspectos, al entrar en juego el interés general y social de la empresa (Estecche, 2013), a la que se le ha conferido un altísimo valor económico-social, llegando a considerarse como factor de producción de bienes y servicios, generador de empleo (relaciones laborales) y tributos, todo lo que contribuye al desarrollo de los pueblos, mejorando la calidad de vida y a la paz social...el fenómeno empresa, queda vinculado con el “interés general”. (<http://www.astrea.com.ar/>; [www.uca.edu.ar/](http://www.uca.edu.ar/))

Desde esta perspectiva los procesos liquidativos son considerados como la última ratio de un Sistema Concursal, opción a la cual se debe recurrir cuando realmente la empresa no es salvable. El proceso liquidatorio ha sido calificado como “Instituto disvalioso” porque no satisface adecuadamente el interés de los acreedores, sobre todo de los quirografarios quienes rara vez logran cobrar algo en un proceso de quiebra, y además, porque implica la destrucción de la empresa, el cese de la actividad, la pérdida de las fuentes de trabajo y la venta de sus bienes con la consecuente pérdida del valor económico social que la misma representa (<http://www.astrea.com.ar/>; [www.uca.edu.ar/](http://www.uca.edu.ar/)).

En tercer lugar, se busca la implementación de un “sistema que regule el fenómeno falencial” (Kleidermacher, 2012), abarcando dentro del mismo a “todos los personajes involucrados en dicho universo, con las distintas alternativas sociales y procedimentales de que se pueda disponer”(Kleidermacher, 2012), con una visión innovadora para el Derecho concursal y de armonización con el entorno jurídico, insertando en el interés tutelado, un interés social no particular, de ahí que se otorgue una visión muy diferente de lo que era el Derecho concursal tradicional.

Resulta fundamental incorporar el interés social como objeto de tutela del régimen de insolvencia, en cuanto, por una parte, una

situación de crisis a nivel empresarial puede provocar una bancarrota generalizada que afecte incluso al mundo globalizado, siendo ejemplo de ello la crisis inmobiliaria sufrida por Estado Unidos, que como efecto dominó afectó a las economías europeas. Y por otra parte, la economía debe verse como un todo, con lo cual el régimen debe abarcar todas las actividades empresariales, y a todos los factores involucrados los cuales no se limitan al ámbito del acreedor que simplemente quiere satisfacer su acreencia.

En consecuencia, focalizando ese interés social insertado en el régimen de insolvencia, el sistema debe abarcar tanto procedimientos de recuperación como procedimientos de liquidación, tanto para personas naturales como para personas jurídicas, incluso actualmente se están incorporando al sistema a los simples consumidores, amas de casa, sujetos que no se configuran como actores económicos pero que también presentan desequilibrio en sus respectivos patrimonios.

De acuerdo con esto, el presupuesto jurídico objetivo es la insolvencia, término reconocido para regular las situaciones de crisis incluyendo los diversos procedimientos previstos por el legislador según el caso; mientras que el presupuesto jurídico subjetivo es toda persona natural o jurídica. En otras oportunidades se ha manifestado que la tendencia es hacia la indiferenciación del sujeto pasivo (Estecche, 2009), y la incorporación de la crisis, logrando ampliar ambos presupuestos frente a la concepción tradicional o francesa del Derecho concursal.

Incluso, tomando en consideración el mundo globalizado, también se habla actualmente de la incorporación a las respectivas legislaciones de la Ley Modelo sobre Insolvencia transfronteriza, propuesta por las Naciones Unidas, con el fin de armonizar e integrar la diversidad de legislaciones al fenómeno falencial en el ámbito internacional.

El caso es que refiriéndonos a las cooperativas, siendo el presupuesto subjetivo toda persona natural o jurídica, independientemente de que sean calificadas como asociación, sociedad, empresa, entidad, organización o cualquier otro término utilizado por el legislador respectivo, constituyendo una persona jurídica, queda sometida al

régimen de insolvencia. Bajo esta apreciación, pasa a un segundo plano el calificativo legal, en cuanto lo primero que corresponde verificar, es si la normativa concursal responde a la nueva tendencia caracterizada por la ampliación del presupuesto objetivo y subjetivo –crisis e indiferenciación del sujeto pasivo-. En otras palabras, si dentro del régimen de insolvencia ésta se aplica a toda actividad empresarial y a todas las personas naturales y jurídicas es claro que las cooperativas van a estar sometidas a dicho régimen, aún cuando insisto debieran calificarse como cooperativas.

Ahora bien, tomando como punto de partida el régimen jurídico de las cooperativas, señalado anteriormente, corresponde verificar el régimen concursal en las legislaciones respectivas (Estecche, 2013) en cuanto permite entender porque en algunas legislaciones están sometidas al régimen de insolvencia y en otras no, a fin de completar el análisis anterior e insistir en la necesidad de armonizar las diversas regulaciones, no tanto en función del sistema concursal en cuanto la mayoría han asumido las nuevas tendencias, sino en cuanto al calificativo legal. Pero veamos la situación particular.

En el *Derecho colombiano* se dictó una nueva ley de quiebras, denominada Régimen de Insolvencia Empresarial, N° 1116 publicada en el Diario Oficial N° 46.494 del 27 de diciembre de 2006, vigente a partir del 27 de junio de 2007, la cual reemplazó a la Ley N° 550 (1999) de integración económica y la Ley N° 222 (1995) de liquidación y reestructuración de pasivos (<http://www.actualicese.com/noticias/portafolio-la-nueva-ley-de-quiebras>). Si bien la Ley N° 222 resultaba aplicable tanto a un comerciante como a un no comerciante, la Ley N° 550 estableció que el acuerdo de reestructuración sólo estuviera dirigido al comerciante que tuviera carácter de empresa y no a las personas naturales, considerando por tanto su aplicación únicamente a los empresarios, y en el mismo sentido la nueva normativa estableció en el artículo 2°, que estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de

insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales...”.

Sin embargo, la Corte Constitucional conoció el asunto y ordenó al Congreso de la República expedir un régimen de insolvencia para las personas naturales, el cual fue aprobado a partir del 1° de octubre de 2012 por la Ley de Insolvencia de persona natural no comerciante N° 1564, permitiendo que algunas personas que se encuentren en dificultades económicas para hacer frente a sus deudas, puedan renegociar o reestructurar esas deudas para evitar ser embargados. En consecuencia, dentro de la normativa colombiana una cooperativa puede quedar sometida al régimen de insolvencia.

En *Perú*, se encuentra vigente la Ley General del Sistema Concursal N° 28709 de abril de 2006, la cual respondiendo al principio de unidad de la quiebra, establecido desde la Ley Procesal de Quiebras N° 7566 del 2 de agosto de 1932, resulta aplicable tanto a los deudores civiles como a los comerciantes, tal como lo prescribía su artículo primero: ...”El juicio de quiebra tiene por objeto realizar, en un solo procedimiento, los bienes de persona natural o jurídica, sea o no comerciante, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la Ley”. Por tanto, las cooperativas en virtud de la normativa anterior quedan sometidas a la Ley General del Sistema Concursal.

*Ecuador*, promulgó una Nueva Ley de Concurso Preventivo de fecha 22 de abril de 1997, la cual teniendo como objetivo, de acuerdo con el artículo 2°: la celebración de un acuerdo o concordato entre el deudor y sus acreedores, tendiente a facilitar la extinción de las obligaciones de la compañía, a regular las relaciones entre los mismos y a conservar la empresa, en esencia busca prevenir la extinción de las empresas dedicadas a la producción de bienes y servicios, en defensa de la economía, el empleo y la mano de obra, que aseguren un bienestar social y la satisfacción de las necesidades colectivas, aún cuando limita su aplicación a las personas jurídicas bajo control de la Superintendencia de compañías, tramitando ante dicha entidad el proceso, con lo cual se extrae del ámbito judicial.

Igualmente establece el artículo 3°, que las compañías que temen encontrarse o se encuentren en estado de cesación de pagos, deberán tramitar un concurso preventivo ante la Superintendencia de Compañías con miras a celebrar un acuerdo o concordato con sus acreedores. Si la compañía no tramita el concurso preventivo y se halla incurso en causas de disolución, se procederá conforme a la ley.

Consagrando el principio de conservación de la empresa, así como la aplicabilidad a toda persona jurídica, las cooperativas como tales quedan sometidas al régimen concursal en la legislación ecuatoriana.

En el *Derecho chileno*, a partir del 9 de enero de 2014 se aprobó la Ley de Reorganización y Liquidación de empresas y personas que reemplaza el régimen anterior, disponiendo el artículo 1°: La presente ley establece el régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos de una Empresa Deudora, y a repactar los pasivos y/o liquidar los activos de una Persona Deudora. Considerando como tales en el artículo 2°, numeral 12) Deudor: Toda Empresa Deudora o Persona Deudora, atendido el Procedimiento Concursal de que se trate y la naturaleza de la disposición a que se refiera. 13) Empresa Deudora: Toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría.... Por lo cual, es fácilmente comprensible, y mucho más tomando en consideración una normativa tan reciente, que las cooperativas estén sometidas al sistema concursal.

Para el caso de *Bolivia*, a pesar de no ser aplicable a las cooperativas, en virtud de someterlas a un procedimiento de intervención, como se mencionó anteriormente, resulta interesante citar la reforma experimentada con la Ley de Reestructuración Voluntaria N° 2495 del 4 de agosto de 2003 y el Decreto Supremo N° 27384 del 20 de febrero de 2004, en cuanto regula en el artículo 1° lo siguiente:

“La presente Ley establece el marco jurídico alternativo al dispuesto en el Código de Comercio, para que deudores y sus acreedores acuerden la reestructuración o liquidación voluntaria de empresas no sujetas a regulación por las Superintendencias de Bancos y Entidades Financieras y de Pensiones, Valores y Seguros,

sean éstas personas naturales o jurídicas, a través de la suscripción y ejecución de un acuerdo de transacción.

A efectos de la presente Ley, se entiende por acuerdo de transacción, el convenio en virtud del cual, el deudor y sus acreedores dirimen derechos de contenido patrimonial mediante concesiones recíprocas y reconocimientos mutuos conforme al procedimiento y a las mayorías establecidas en esta Ley.

La iniciación de un proceso de reestructuración o liquidación voluntaria en el marco de la presente Ley impide la aplicación de otras disposiciones legales aplicables a la materia.

*Uruguay*, por su parte dictó una nueva Ley de Concurso y Reorganización Empresarial N° 18387, de fecha 23 de octubre de 2008, orientada por la Ley alemana de 1994 y la Ley española de 2003. Destaca de ella, la existencia de un solo y único procedimiento denominado “concurso”; previendo en el artículo 2° (presupuesto subjetivo): “la declaración judicial de concurso procederá respecto de cualquier deudor, persona física que realice actividad empresarial o persona jurídica civil o comercial”. Con lo cual incorpora la posibilidad de declarar la quiebra sólo a personas físicas que desarrollen actividades empresariales pero a todas las personas jurídicas, sean civiles o mercantiles (sociedades comerciales, sociedades agrarias, asociaciones civiles, fundaciones, personas públicas no estatales). Se mantienen los concursos civiles, aplicables únicamente a “consumidores finales” por oposición a los concursos empresariales aplicables a las personas antes mencionadas. La legislación uruguaya, si bien no cuenta con innumerables reformas, la última, del 2008 contribuyó con un avance significativo, estableciendo un procedimiento único el cual permite incluir a las cooperativas.

*Paraguay*, siguiendo la tendencia moderna, por medio de la Ley de Quiebras N° 154/69, del 1° de abril de 1970, en el artículo 2° dispone: “El juicio de quiebra tiene por objeto realizar y liquidar en un procedimiento único los bienes de una persona natural o jurídica, sea o no comerciante, que hubiese sido declarada en quiebra. Comprende todos sus bienes, derechos, acciones y obligaciones, salvo aquellos que fueren expresamente exceptuados por la Ley”. De esta forma, como la mayoría de las legislaciones, siguiendo la tendencia hacia la

indiferenciación del sujeto pasivo, las cooperativas igualmente están sometidas a la legislación concursal.

En el caso de *Brasil* la Ley de Falencia N° 7661 del 21 de junio de 1945, regulaba la quiebra bajo la concepción tradicional (sistema latino), restringiendo su aplicación a los comerciantes (artículo 1°); sesenta años más tarde, la Ley sobre recuperación judicial, extrajudicial y la quiebra del deudor mercantil N° 11.101 del 9 de febrero de 2005, que entró en vigor el 10 de junio del mismo año, resulta aplicable al empresario y la sociedad empresaria. El objetivo es modificado, en cuanto tiende a “regular la recuperación y liquidación judicial de los deudores personas jurídicas y personas físicas que ejercen actividades económicas” (Lobo, <http://www.senado.gov.br/web/cegraf/ril/Pdf/pdf.139/r139-22.pdf>). En este caso, si bien se aparta del concepto tradicional de comerciante, la ley concursal únicamente se aplica a quienes ejercen actividades económicas (Estecche, 2009), siendo aplicada en consecuencia tanto a personas que realizan actos comerciales como a los que realizan actos civiles, es decir, empresas y empresarios. Sin embargo, experimentando dicha reforma en 2005, expresamente la Ley de Cooperativas brasilera de 1971, excluye a las cooperativas de dicho régimen de quiebras.

En *Argentina*, la Ley N° 22917, eliminó toda diferencia entre concursos civiles y comerciales, al considerar sujetos de la quiebra y del concurso preventivo a las personas de existencia visible y las de existencia ideal de carácter privado, con prescindencia de que fueran o no comerciantes. Manteniendo la unificación subjetiva concursal en la Ley N° 24522 sancionada el 20 de julio de 1995, y en la vigente Ley de Concursos y Quiebras N° 26086, Decreto N° 391, publicada en el Boletín Oficial de fecha 11 de abril de 2006. De acuerdo con esto, siendo una de las más avanzadas en la materia, no hay duda que permite someter a las cooperativas en el régimen de concursos y quiebras.

## CONCLUSIONES

Finalmente, es lógico pensar que para el caso del Derecho venezolano específicamente la necesidad de una reforma es clara, sin embargo, la misma debiera ser canalizada en función de dos objetivos: el primero, hacia el régimen de las cooperativas y el segundo, hacia el régimen concursal.

Dentro del primero, visualizando el régimen de las cooperativas, si bien es cierto la normativa data de 2001, lo cual no podemos considerarla obsoleta, el calificativo debiera obviar su consideración como asociaciones, y asumir la reforma a cabalidad, reconociendo al Derecho cooperativo como ciencia autónoma y dentro de este a su organización jurídica esencial, las cooperativas, a fin de responder a su verdadera naturaleza jurídica.

Es fundamental entender que el fenómeno asociativo parte de su consagración en los respectivos ordenamientos jurídicos, como derecho fundamental de libertad. En este sentido la asociación es considerada como “colaboración voluntaria y organizada de manera estable, de varias personas sobre un mismo objeto para fines comunes”. Es un término genérico para abrazar a cualquier agrupación y como tal, con una dimensión y un alcance tan amplio que sobrepasa su mera consideración iusprivatista. De allí que, asociación sea simplemente la agrupación de personas y de acuerdo con el objeto o fin, es decir, el para que se asocian, se configuran los diferentes tipos o clases. A saber: sociedades, cooperativas, asociaciones propiamente dichas, agrupaciones de interés económico, sindicatos, públicas, privadas, etc.

Ahora bien, en lo que se refiere a los diversos calificativos asumidos para las cooperativas (asociaciones, sociedades, asociaciones con remisión a la normativa societaria o simplemente cooperativas), hay que distinguir que una sociedad se conforma para ejecutar actos civiles o mercantiles de acuerdo con la normativa venezolana mientras que la cooperativa realiza actos cooperativos, los cuales se diferencian en tanto la actividad económica en los primeros esta dirigida a terceros

fundamentalmente; en cambio, en la cooperativa si bien igualmente se tiene por objeto realizar una actividad económica la misma va dirigida a atender los reclamos de los propios asociados, aun cuando con algunas condiciones se admite la contratación con terceros. De allí que la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, en su artículo 7º, -y así es definido en la mayoría de las legislaciones, establece que los actos cooperativos son los realizados entre las cooperativas y sus asociados o por las cooperativas entre si o con otros entes en cumplimiento de su objeto social, quedando sometidos al Derecho cooperativo y en general al ordenamiento jurídico vigente.

Por otro lado, la finalidad de ayuda mutua y de servicio le otorga a las cooperativas una naturaleza solidaria no lucrativa. Incluso como prestadoras de servicios, tienen el límite en su propia satisfacción, en tanto las empresas lucrativas persiguen una ganancia que no reconoce límite sino que exige siempre lograr más.

Y con respecto a las asociaciones propiamente dichas, si bien en ambas se mantiene la ausencia de lucro, entendido como la ganancia directamente dirigida hacia los asociados, en la asociación propiamente dicha no se cumplen los principios cooperativos aceptados, reconocidos y consagrados mundialmente en todas las legislaciones, convenciones, asambleas, etc., cooperativistas, formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, como son: asociación abierta y voluntaria; gestión democrática de los asociados; participación económica igualitaria de los asociados; autonomía e independencia; educación, entrenamiento e información; cooperación entre cooperativas; compromiso con la comunidad. Sustentados en valores de ayuda mutua, esfuerzo propio, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad.

*Dentro del segundo, considerando el régimen concursal vigente, la antigüedad de la norma salta a la vista de todos. No solo por esa necesidad aun latente de que el sujeto pasivo sea calificado como comerciante, y por la falta de un sistema concursal actualizado que permita incorporar definitivamente el principio de conservación de la empresa ya reconocido por todas las legislaciones, sino por la existencia misma de un procedimiento de naturaleza especial como es*

el procedimiento de intervención administrativa justificado en el interés general involucrado, cuando lo acertado sería someter tanto el sector bancario como el de seguros y el de mercado de valores, al igual que los diferentes entes asociativos, a un sistema judicial concursal único como lo han venido haciendo las últimas reformas.

Finalmente, el análisis legislativo permite corroborar que todos aquellos ordenamientos jurídicos que han incorporado las nuevas tendencias en los correspondientes regímenes concursales o con mayor precisión regímenes de insolvencia, someten a todos los actores económicos, independientemente del calificativo legal, solo por ser personas jurídicas. Sin embargo, merece la pena insistir sobre la necesidad de otorgar a las cooperativas su adecuada denominación cónsona en todo caso con su naturaleza jurídica, por lo cual, no son asociaciones propiamente dichas, no son sociedades ni ningún otro calificativo, a saber: empresas, organizaciones, entidades, etc., son simplemente cooperativas.

---

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Adrian, T. (2012) “Algunas reflexiones sobre la liquidación administrativa de sociedades en el Derecho venezolano”. En: *Libro Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernández. Derecho Financiero y Derecho Concursal*. Volumen III. Coordinación y Compilación Astrid Uzcátegui-Julio Rodríguez Berrizbeitia. Universidad Católica Andrés Bello, Universidad de los Andes, Universidad Monteávila, Universidad Central de Venezuela, Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas: Venezuela.
- Bautista, B (2012). “El derecho concursal de salvamento: un nuevo modelo concursal”. En: *Libro Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernández. Derecho Financiero y Derecho Concursal*. Volumen III. Coordinación y Compilación Astrid Uzcátegui-Julio Rodríguez Berrizbeitia. Universidad Católica Andrés Bello, Universidad de los Andes, Universidad Monteávila, Universidad Central de Venezuela, Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas: Venezuela: UCV.
- Daly., J. (1967). *Derecho Cooperativo*. Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela.
- Estecche., E (2007) . *Visión actual de la sociedad en el sistema español de derecho societario. Aplicabilidad al sistema venezolano*. Universidad de Los Andes. Ediciones del Rectorado. Talleres Gráficos Universitarios. Centro de Estudios Rurales y Andinos (CERA). Mérida, Venezuela: ULA.
- \_\_\_\_\_(2009). “Indiferenciación del sujeto pasivo en la quiebra y las sociedades agrarias”. En: *Revista Derecho y Reforma Agraria. Ambiente y Sociedad*. N° 35. Universidad de Los Andes. Mérida, Venezuela: ULA.
- \_\_\_\_\_(2009) “El sujeto pasivo en la ley concursal. Venezuela frente al Mercosur”. En: *Ponencia presentada en el VII congreso de derecho concursal argentino y V congreso iberoamericano sobre insolvencia*. Mendoza, Argentina.

- \_\_\_\_\_ (2011). “Naturaleza Jurídica de las Cooperativas”. En: *Revista Derecho y Reforma Agraria. Ambiente y Sociedad*. N° 37, 2011. Universidad de Los Andes. Mérida, Venezuela: ULA.
- \_\_\_\_\_ (2013). “Venezuela ante el Mercosur ¿Armonizar o Reformar?”. En: *Venezuela ante el Mercosur*. Compiladoras Astrid Uzcátegui. María Inés De Jesús. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Universidad de Los Andes. Universidad Católica Andrés Bello. Serie Estudios. 106. Caracas, Venezuela.
- Kleidermacher, A (2012). “Hacia un ecosistema del régimen concursal”. En: *Libro Homenaje al Profesor Alfredo Morles Hernández. Derecho Financiero y Derecho Concursal*. Volumen III. Coordinación y Compilación Astrid Uzcátegui-Julio Rodríguez Berrizbeitia. Universidad Católica Andrés Bello, Universidad de los Andes, Universidad Monteávila, Universidad Central de Venezuela, Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas: Venezuela.
- Morles, Alfredo.(1994). *Régimen legal de las crisis bancarias*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios. Caracas, Venezuela.
- \_\_\_\_\_ (2013). *Derecho de Seguros*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela: UCAB.
- Rodríguez, M (2008). “Bases de armonización legislativa en materia de salvataje de empresas en el Mercosur”. En: *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”*. Año II, Número 2. Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires, Argentina: UBA.
- Soza, M (1998). “El procedimiento concursal del derecho romano clásico y algunas de sus repercusiones en el actual derecho de quiebras”. En: *Revista de estudios históricos-jurídicos*. N° 20. Valparaíso, Chile.
- Torres, C. “Principios Generales de la Legislación Cooperativa en los países del área bolivariana”. En: *Primer Congreso Continental de Derecho Cooperativo*. Mérida, Venezuela.

## REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

- Cracogna, D. “*Las Cooperativas en su dimensión social*”. [Página Web en línea] disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/3/lascooperativas-y-su-...pdf>
- Lobo. Directo Concursal. Río de Janeiro, Brasil: Forense, 1996. pág. 8 y 9. En: *Revista de Información Legislativa*. N° 242. [Página Web en línea] disponible en: <http://www.senado.gov.br/web/cegraf/ril/Pdf/pdf.139/r139-22.pdf>.
- Raspall, M. “*La Participación de los acreedores laborales en el “Concurso Preventivo” y el “equilibrio” Régimen de la ley 26684*”. [Página Web en línea] disponible en: Comentarios a la ley 26684. Parte I. 4.8.11. <http://www.astrea.com.ar/> [www.uca.edu.ar/](http://www.uca.edu.ar/)
- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. [Página Web en línea] disponible en: <http://www.rae.es>.
- Wilches-duran, R. “*Vacios e inconsistencias estructurales del Nuevo régimen de insolvencia empresarial colombiano, identificación y propuestas de solución*”. [Página Web en línea] disponible en: [http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C\\_Juridicas/pub\\_rev/documents/07VelLey1116\\_002.pdf](http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Juridicas/pub_rev/documents/07VelLey1116_002.pdf)
- “Ley N° 19499 del 11 de abril de 1997, sobre Saneamiento de Vicios de Nulidad de Sociedades”. [Página Web en línea] disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma> [Página Web en línea] disponible en: <http://www.aclamerica.coop/-Legislacion-Cooperativa-en-las-45>
- <http://www.elmundo.com.ve/firmas/blagdimir-labrador/economia-en-el-parlatino.aspx#parlatino.aspx#ixzz2pqn3h8Q7>
- <http://www.centrocultural.coop/blogs/cooperativismo/mp-content/uploads/2012/06/>
- Blog Recopilación de Noticias >> [Portafolio] La nueva Ley de quiebras: muy pocos la conocen.
- <http://www.actualicese.com/noticias/portafolio-la-nueva-ley-de-quiebras-muy-poco-la-c> <http://www.cac2012.coop/wp-content/uploads/2012/19/EL-ESTATUTO-DE-LAS-COOPER...> <http://www.estudionotarialmachado.com> <http://www.un.org/es/>

Resolución ONU N° 56/114. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/3/las-cooperativas-y-su-...pdf>